

**CAPITANÍA DE PUERTO DE SAN ANDRÉS, ISLA- SECCIÓN JURÍDICA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**PROCESO:** INVESTIGACIÓN JURISDICCIONAL POR SINIESTRO MARÍTIMO – LESIONES PERSONALES POR OPERACIÓN DE LA MOTONAVE "TOMIE" IDENTIFICADA CON NÚMERO DE MATRÍCULA CP-07-1194 DE BANDERA COLOMBIANA.

**PARTES:** EL SEÑOR HAMIR ANTONIO ZUÑIGA JULIO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO.1.123.630.992 EN CALIDAD DE CAPITÁN DE LA MOTONAVE "TOMIE", SEÑORA AMALIA BUENO GOMEZ CON CÉDULA DE CIUDADANIA NO. 37.945.101 EN CALIDAD DE VÍCTIMA, JUAN CAMILO MARTINEZ UCHIMA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO.1.112.779.157 EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA CRUCERO RIVIEL S.A.S. Y DEMÁS INTERESADOS.

**AUTO:** CON FECHA 30 DE MARZO DE 2026, EL SEÑOR CAPITÁN DE PUERTO (E) – TENIENTE DE NAVÍO ARTEAGA CABRERA JORGE LUIS DISPUSO EL APLAZAMIENTO DE LA CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL LA CUAL QUEDA REPROGRAMADA EL DIA 28 DE ABRIL DE 2026 A LAS 14:30R, DE LA INVESTIGACIÓN POR SINIESTRO MARÍTIMO – LESIONES POR LOS HECHOS ACONTECIDOS EL DÍA 02 DE AGOSTO DE 2025. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLAS**

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL VEINTISÉIS (2026) A LAS 9:00 AM DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO LEY 2324 DE 1984.



**TKADER. JULIA CAROLINA PEREZ FIERRO**  
Asesora Jurídica Responsable Sección Jurídica  
Capitanía de puerto de San Andrés, CP07

# DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



Bogotá, D.C., 30 de marzo de 2026

Referencia: Investigación jurisdiccional No. 17012025004.

Investigación: Auto de Aplazamiento de audiencia inicial de la investigación jurisdiccional por siniestro marítimo -lesiones- por los hechos acaecidos el día 02 de agosto de 2025.

## CONSTANCIA SECRETARIAL

San Andrés Isla, treinta (30) de marzo de dos mil veintiséis (2026)

Al despacho del señor Capitán de Puerto de San Andrés, para informar que dentro de la investigación jurisdiccional No. 17012025004, adelantada por el siniestro marítimo – lesiones - por los hechos ocurridos el día 02 de agosto de 2025, ateniendo las instrucciones emitidas por parte de su despacho, en la fecha del día 31 de marzo del 2026 a las 14:30 horas se encuentra programada la continuación de la primera audiencia pública que hace referencia el artículo 36 del Decreto Ley 2324 de 1984 en el marco de la investigación en mención.

No obstante, se pone en conocimiento que, el señor abogado Freddy Orlando Gelvez apoderado de la señora Amalia Bueno Gómez allegó escrito mediante correo electrónico solicitando aplazamiento de la continuación de la audiencia inicial debido a que no posee los medios tecnológicos para hacer presencia a la audiencia programa en la fecha mencionada. En virtud de lo anterior, y respetando las garantías constitucionales al debido proceso, defensa y contradicción, la diligencia será aplazada para el día 28 de abril a las 14:30 horas de la presente anualidad.

**TKADER JULIA CAROLINA PÉREZ FIERRO**

Asesora Jurídica

Responsable de la Sección Jurídica CP07



El suscrito Capitán de Puerto de San Andrés Isla en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por el Decreto ley 2324 de 1984, el Decreto 5057 de 2009, y

### CONSIDERANDO

En atención al Informe secretarial, y encontrándose el presente asunto, para surtir la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, "1. Oportunidad. El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvencción, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso."

Conforme lo dispone el artículo 5º del CGP, el juez: "No podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza este código", norma que por encontrarse ubicada en la parte filosófica y dogmática del texto en comento resulta directriz obligada para todas las actuaciones desarrolladas bajo su amparo. Surge así una clara y expresa prohibición, con base en la cual, en principio, no resulta procedente acoger solicitudes de suspensión o aplazamiento por fuera de los motivos claramente tipificados en el propio ordenamiento.

En esa línea, el Código General del Proceso, que consagra el principio de la oralidad y la tramitación de la actuación procesal por audiencias, claramente delimita dos tipos; la inicial y la de instrucción y juzgamiento, reguladas en los artículos 372 y 373, de ese mismo ordenamiento.

En consecuencia, el señor Capitán de Puerto de San Andrés en el marco de sus competencias y obligaciones en el desempeño del cargo por actos del servicio cuenta con excusa razonable para ausentarse del despacho en tareas que no le permiten conectarse de manera virtual. Por tal razón, al juez le corresponde expedir otro auto en mediante el cual señala fecha y hora de la reanudación de la primera audiencia pública en el marco de la investigación No. 17012025004, dándole continuidad al trámite pertinente.

### COMPETENCIA

El Decreto Ley 2324 de 1984 en el numeral 27 del artículo 5, contempla como función y atribución de la Dirección General Marítima, la siguiente:

*"Adelantar y fallar las investigaciones por violación a las normas de Marina Mercante, por siniestros marítimos, por violación a las normas de reserva de carga, por contaminación del medio marino y fluvial de su jurisdicción, por construcciones indebidas o no autorizadas en los bienes de uso público y terrenos sometidos a la jurisdicción de la Dirección General Marítima, por la violación de otras normas que regulan las actividades marítimas e imponer las sanciones correspondientes."* (Negrilla y Cursiva fuera del texto original)

El artículo 11, numeral 6, del Decreto 2324 de 1984 confía al Director General de la Dirección General Marítima la competencia para conocer y fallar en segunda instancia sobre los procesos por accidentes o siniestros marítimos. Por su parte, el artículo 35 *Ibidem* señala que; "(...) todo accidente o siniestro marítimo será investigado y fallado por



Identificador: IMZI 4QnY mlyZ eIMl SPkO JudF /jk=

Capia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza por medio de la firma electrónica avanzada.

*la Capitanía de Puerto respectiva, de oficio o mediante protesta presentada por el Capitán o capitanes de las naves, artefactos o plataformas involucrados en el siniestro o accidente o por demanda presentada por persona interesada". (Negrilla y Cursiva fuera del texto original).*

Así mismo, en cuanto al artículo 48 del decreto ley 2324 del 1984, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado mediante concepto con radicado 1605, del 4 de noviembre de 2004, señaló que:

*"En concepto de esta Sala, el artículo 48 tiene dos partes claramente diferenciadas: la primera, hace referencia a la **función jurisdiccional otorgada a la autoridad marítima**, la cual le permite, en su calidad de juez de la causa determinar la responsabilidad de las partes que resulten en conflicto y dar fin a la controversia mediante una sentencia; y la segunda, que le permite, en ejercicio, ahora sí, de la función administrativa, sancionar al infractor y garantizar la aplicación de la ley." (Negrilla y Cursiva fuera del texto original)*

Por otra parte, el artículo 105 en su numeral segundo indica que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo **NO** conocerá, entre otros, sobre el siguiente asunto:

**"Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutive de sus sentencias y **deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado.**"** (Cursiva, subrayado y negrillas fuera del texto original)

Por último, el Código General del Proceso advierte en el artículo 24 sobre el ejercicio de funciones jurisdiccionales por autoridades administrativas, específicamente en el inciso segundo del parágrafo 3º que *"Las providencias que profieran las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales no son impugnables ante la jurisdicción contencioso-administrativa".*

Con fundamento en lo anterior, el suscrito Capitán de Puerto de San Andrés Isla en uso de sus facultades legales y reglamentarias conferidas por el Decreto Ley 2324 de 1984, artículos 26, 27 y 35 en concordancia con el artículo 3 numeral 8 del Decreto 5057 de 2009, a fin de establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos y determinar si hubo violación a las normas o reglamentos que rigen la Actividad Marítima de acuerdo como lo establece la Legislación Marítima Colombiana.

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO: FIJAR** nueva fecha, día veintiocho (28) de abril de 2026, a las 14:30 horas (02:30 p.m.) para surtir la continuación de la audiencia inicial de la investigación jurisdiccional por siniestro marítimo -lesiones- por los hechos ocurridos el día 02 de agosto de 2025.

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR** a la señora **AMALIA BUENO GÓMEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 91.521.964 de Bucaramanga, a través de su apoderado, el



Identificador: iMzr 4QnY mly2 eIMl SPkO JuoF /k=

Copie en papel automática de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza por medio de la firma electrónica.

Documento firmado digitalmente

abogado **FREDY ORLANDO GELVEZ** y a los señores **HAMIR ANTONIO ZUÑIGA JULIO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.123.630.992 en su calidad de capitán de la motonave TOMIE con matrícula No. CP-07-1194 y **JUAN CAMILO MARTINEZ UCHIMA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.779.157 en su calidad de representante legal de la empresa CRUCERO RIVIEL S.A.S., a través de su apoderada, la abogada **PAOLA RADA MEZA**, conforme lo establece el artículo 36 del Decreto Ley 2324 de 1984

**ARTICULO TERCERO: POR SECRETARÍA**, procédase a NOTIFICAR la presente providencia por ESTADO, publicado en por mensaje de datos en el portal marítimo y cartelera de la Capitanía de Puerto de San Andrés.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
Teniente de Navío **ARTEAGA CABRERA JORGE LUIS**  
Capitán de Puerto de San Andrés Isla (E)